

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IZAI-RR-220/2018
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
COMISIONADO PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.
PROYECTÓ: LIC. BLANCA ELENA DE LA ROSA.

Zacatecas, Zacatecas, a los doce de diciembre del año dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **IZAI-RR-220/2018** interpuesto ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por el recurrente *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En fecha uno (01) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), a las diez horas con veintisiete minutos (10:27 hrs.), el recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de folio **00995618**.

SEGUNDO.- En fecha seis (06) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), el sujeto obligado otorgó respuesta al solicitante vía sistema Infomex, a la solicitud con número de folio **00995618**.

TERCERO.- El recurrente, inconforme por la respuesta por parte del sujeto obligado, por su propio derecho promovió el día seis (06) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) a las dieciocho horas con doce minutos (18:12 hrs.), el Recurso de Revisión, impugnando actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en lo subsecuente se le denominará "Instituto". Esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto, fue turnado de manera aleatoria a la Comisionada, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **IZAI-RR-220/2018**.

QUINTO.- En fecha quince (15) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), se notificó a las partes la **admisión** del recurso de revisión: vía Plataforma Nacional de Transparencia al Recurrente y mediante oficio número **835/2018** al Sujeto Obligado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 171 fracción IV; 178 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

SEXTO.- En fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones dentro del plazo legal establecido mediante oficio número **SSP/UT/167/2018** signado por el **LIC. MAURICIO VIEYRA SAUCEDO**, Titular de la Unidad de Transparencia de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**.

SÉPTIMO.- Por auto dictado en fecha treinta (30) de noviembre del año en curso se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- En congruencia con la normatividad aplicable que señala el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 1°, 111 y 114 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; el Pleno de este Organismo Garante es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, que consiste en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado el derecho de acceso a la información pública.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia; lo anterior, debido a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, y concierne a los sujetos que forman parte de los tres poderes del Estado, a los Organismos Autónomos, Partidos Políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que sus atribuciones deben ser enfocadas a garantizar a la sociedad el Derecho Humano al acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1°, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el Derecho Humano de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, Fondos Públicos y de Asociaciones Civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se procede a resolver refiriendo que la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en lo subsecuente "la Ley", donde se establece como sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial quienes deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1°.

En correlación, los artículos 25 fracción III y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, establece a la Secretaría de

Seguridad Pública como una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, por lo que en términos de ley, es un sujeto obligado.

En este sentido, se tiene que el recurrente ***** solicitó en fecha uno (01) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, la siguiente información, la cual se cita puntualmente:

“Requiero el listado de los servidores públicos sancionados, señalando la sanción y el estatus” (sic).

A través del Sistema Informex, en fecha seis (06) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, emite respuesta a la información pública con folio **00995618**, que se transcriben de manera textual:

“SE SUGIERE A LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR TENER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL ARTÍCULO TREINTA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS”.(sic)

En fecha seis (06) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), ante la insatisfacción del recurrente por la respuesta referida por considerar no estar debidamente fundada y motivada por parte del Sujeto Obligado, interpuso Recurso de Revisión en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“La respuesta no está debidamente fundada y motivada, además se considera que ellos también deben tener ese registro.”(sic).

Posteriormente, una vez admitido se da trámite al medio de impugnación interpuesto, notificadas las partes, el Sujeto Obligado dentro del término concedido para tal efecto, remitió sus manifestaciones mediante oficio número **SSP/UT/167/2018** en fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), signado por el **LIC. MAURICIO VIEYRA SAUCEDO**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública dirigido al Instituto, a través del cual señala entre otras cosas lo siguiente:

“...He de referirme a su similar con NUM. DE OFICIO 835/2018 de fecha 23 de noviembre del año 2018, donde se recibe el Recurso de Revisión con número de expediente IZAI-RR-220/2018, que promueve el usuario ** , en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, en lo***

que deriva el recurso **“es la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta”**.

En virtud a la Petición del usuario **“*****”** que solicita **“el listado de servidores públicos sancionados, señalando la sanción y el estatus”** le informo que esta Secretaría De Seguridad Pública cuenta solo con un registro de las misma, se agrega a este ocurso, sin antes reiterar que la Secretaría de la Función Pública es la instancia competente, y se describen a continuación....” (sic)

En el documento señalado, agregé un recuadro que contiene la siguiente información: número, nombre del trabajador, sanción y estatus, precisando en su ocurso, que dicha información ya fue enviada al recurrente mediante correo electrónico que fuera proporcionado en la solicitud, siendo el siguiente: *********, anexando a su oficio la captura de pantalla para efectos de comprobación.

Para efectos de mejor proveer la presente resolución, se adjuntan los documentos referidos anteriormente:



Zacatecas, Zac. a 23 de noviembre de 2018
OFICIO: SSP/UT/167/2018
ASUNTO: Recurso de Revisión

**DRA. NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS
COMISIONADA DEL INSTITUTO ZACATECANO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E**

He de referirme a su similar con **NUM. DE OFICIO 835/2018** de fecha 23 de noviembre de año 2018, donde se recibe el Recurso de Revisión con número de expediente IZAI-RR-220/2018, que promueve el usuario en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en lo que deriva el recurso **“es la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta”**.

En virtud a la Petición del usuario **“*****”** que solicita **“el listado de servidores públicos sancionados, señalando la sanción y el estatus”** le informo que esta Secretaría De Seguridad Pública cuenta solo con un registro de las misma, se agrega a este ocurso, sin antes reiterar que la Secretaría de la Función Pública es la instancia competente. y se describen a continuación:

NO.	NOMBRE DEL TRABAJADOR	SANCIÓN	ESTATUS
1	Claudio Castañeda Bocanegra	Suspensión	Suspendido
2	John William Casara Luna	Suspensión	Suspendido
3	Eddie Jonathan Murillo Zelaya	Suspensión	Suspendido
4	Jesús Javier Ayala Pánuco	Suspensión	Suspendido
5	César Rodríguez Domínguez	Suspensión	Suspendido

Aunado a lo anterior se envía la información al correo electrónico citado en la solicitud anexando la captura de pantalla de comprobación

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo



**ATENTAMENTE
“TRABAJEMOS UNIDOS”
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**



LIC. MAURICIO VIEIRA SAUCEDO

C.C.P. ING. ISMAEL CAMBEROS HERNANDEZ.-SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA.-PARA SU CONOCIMIENTO.- PRESENTE

Valparaiso 112, Col. Lomas del Patrocinio,
C.P. 98060, Zacatecas, Zac., Tel: (492) 491 48 60



Ssp Ssp <infomexssp@gmail.com>

respuesta a solicitud 00965618

1 mensaje

Ssp Ssp <infomexssp@gmail.com>

23 de noviembre de 2018, 10:51

Para:

BUEN DIA

SE DESCRIBE EL LISTADO DE SU PETICIÓN EN ESTE CORREO

NO.	NOMBRE DEL TRABAJADOR	SANCIÓN	ESTATUS
1	Claudio Castañeda Bocanegra	Suspensión	Suspendido
2	John William Casara Luna	Suspensión	Suspendido
3	Eddie Jonathan Murillo Zelaya	Suspensión	Suspendido
4	Jesús Javier Ayala Pánuco	Suspensión	Suspendido
5	César Rodríguez Domínguez	Suspensión	Suspendido

Sin mas por el momento, le envío un cordial saludos y quedo a sus reiteradas consideraciones.

ATTE
 MAURICIO VIEYRA SAUCEDO
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
 DEL ESTADO DE ZACATECAS

<https://mail.google.com/mail/u/1?ik=0ad5dd74fb&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar1268521480581126980&siml=msg-a%3Ar522126307...> 1/1

A efecto de emitir resolución se procede al análisis de las actuaciones, teniéndose entonces, que el recurrente ***** realizó una solicitud al sujeto obligado **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en fecha uno (01) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), solicitando la información concerniente al listado de los servidores públicos sancionados, señalando la sanción y el estatus.

La contestación emitida por el Sujeto Obligado mediante el sistema INFOMEX realizada el día seis (06) de noviembre del año en curso, mediante el cual sugiere a Secretaría de la Función Pública, por considerar ser quien tiene las atribuciones de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, se considera por parte de este Organismo Garante apegada a derecho, toda vez que se observa lo establecido en el artículo 105 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, al informar al ahora recurrente la dependencia que consideró debería tener dicha información, ello a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública con el que cuenta el ciudadano, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 105.- Cuando las Unidades de Transparencia determinan la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes....”

De lo anterior y dada la inconformidad del recurrente, interpone el presente recurso de revisión aludiendo que la respuesta no está debidamente fundada y motivada, además por considerar que la Secretaría de Seguridad Pública también debe de tener el registro, situación que fue acreditada dentro del presente recurso, dado que al momento de realizar las manifestaciones por parte del Sujeto Obligado entregó información, por lo que desde luego, no pasa desapercibido por parte de este Organismo Garante que la manifestación vertida en un primer momento por el Sujeto Obligado no fue apegada a la realidad, puesto que tenía información que debió de haber proporcionado al solicitante desde un primer momento y no remitirlo a un tercero bajo el argumento de que no contaba con la misma, lo anterior en apego al artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que textualmente señala:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, la presente Ley y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley”.

De lo anterior se desprende entonces que el Sujeto Obligado debió de haber hecho la entrega de la información desde un primer momento al ahora recurrente, por tratarse de trabajadores de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**.

Para efectos de la presente resolución es importante precisar lo contenido en la siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 160979

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Septiembre de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.791 A

Página: 2245

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ACTOS DE PUBLICIDAD DEL DESEMPEÑO Y RESULTADOS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO NO REQUIEREN DE LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES FACULTATIVOS PARA SU EMISIÓN, PARA ESTIMAR QUE SATISFACEN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.

De los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte la obligación de las entidades oficiales de hacer pública, de la manera más simple y directa, la información que se encuentra en su poder derivada del ejercicio de sus funciones, así como aquella que estimen relevante, a efecto de aportar a la opinión pública datos sobre su gestión, lo que implica una carga de carácter democrático. En este sentido, la emisión de boletines de prensa, comunicados, conferencias, discursos, entrevistas, entre otros medios de divulgación, en los que se da a conocer determinada información sobre las funciones desempeñadas por un órgano de gobierno, es un acto de publicidad de su desempeño y resultados dirigido al público en general y no a un sujeto en particular, cuya emisión obedece a la obligación y necesidad de transparentar su gestión -elevada a rango constitucional-. Consecuentemente, dicho acto no requiere la cita de los preceptos legales facultativos para su emisión, para estimar que satisface la garantía de legalidad, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, pues basta la existencia de una norma que faculte y obligue a la autoridad encargada de divulgar esa información para actuar en ese sentido, y que su proceder se encuentre dentro de los límites legales y del texto constitucional, por tratarse de actos con efectos generales donde existen razones que, socialmente, justifican su emisión, obligación emanada del propio mandato -ex lege-, en donde se confieren la facultad y responsabilidad a la autoridad de difundir las actividades y resultados obtenidos en el ejercicio de sus funciones, siendo destacable, además, que la fuente en que se basa el medio de divulgación es fiable, por tener su origen en actos desplegados por autoridades en ejercicio de sus funciones, resultando conveniente que la sociedad tenga conocimiento de este tipo de información, por tratarse de acontecimientos que trascienden la órbita de lo privado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 166/2011. Director General de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República. 7 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Anibal Jesús García Cotonieto.

Ahora bien la Secretaría de Seguridad Pública emite dentro del término legal concedido, las manifestaciones con respecto a los agravios manifestados por el recurrente, mediante oficio número **SSP/UT/167/2018** de fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) en el cual incluye un recuadro con la información solicitada por el recurrente *********, en el cual desglosa, nombre del trabajador, sanción y el estatus, precisando en el documento que en este momento se analiza que dicha información ya fue remitida al recurrente al correo electrónico que fuera proporcionado en la solicitud de información, adjuntando copia de la carátula del correo electrónico del cual se desprende que dicha información fue enviada el día veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

En este sentido, es importante precisar que el derecho a la información es un derecho tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 6º, apartado A, cuyo contenido precisa de forma clara que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser del conocimiento por todos.

Por lo que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentra integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los diferentes entes de Gobierno y por lo anterior subsume la obligación de los sujetos obligados a documentar todo lo relativo al ejercicio de las funciones encomendadas, y presupone su existencia, lo anterior de conformidad con los artículos 3, 4, 18 y 19 de la Ley General y sus correlativos en la Ley Estatal de la materia.

En virtud de lo anterior, expuesto en la presente Resolución, los documentos solicitados por el ahora recurrente *********, es información pública y en atención a ello, existe la obligación por parte del Sujeto Obligado de proporcionarla al recurrente; aludiendo en el caso que nos ocupa, que el Sujeto Obligado según se informa es un tercero ajeno al presente recurso, siendo este, la Secretaría de la Función Pública; incompetencia que fuera referida en un primer momento por el Sujeto Obligado y que con posterioridad y tal y como obra en autos quedo desvirtuado ya que al momento de remitir las manifestaciones el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA** allega a este Organismo Garante documentación de la cual se desprende la entrega la información solicitada por el ahora recurrente, por lo que se convierte entonces, en un acto consentido en el sentido de ser competente para atender la solicitud de

información planteada, así mismo, como anexo a su oficio de contestación, adjunta una foja útil que contienen la impresión de la pantalla mediante el cual se hace constar que se envió mediante correo electrónico del recurrente la información solicitada.

No pasa desapercibido por este Organismo Garante, que la información solicitada por el ahora recurrente *********, es información que conforme al artículo 39 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas son de obligación de transparencia común, por lo que la información solicitada por el recurrente debe de estar publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, lo que desde luego, se hace de su conocimiento a efecto de que pueda acceder de así considerarlo a dicha información de manera directa.

En atención a lo anteriormente expuesto el presente Recurso de Revisión y toda vez que se desprenden de las constancias procesales del presente recurso, que ha sido entregada la información solicitada al Sujeto obligado, el presente recurso ha quedado sin materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** previsto en el artículo 184 fracción III de la Ley, que a la letra dice:

“Artículo 184.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante **SOBRESEÉ** el presente Recurso de Revisión en términos del artículo 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que este quedó sin materia al momento en que el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, subsana la omisión en cuanto respecto de la información solicitada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 132 fracción IX, 170, 171, 173, 174, 178, 179 fracción I, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5, 37 fracciones VI y VII, 58 fracción I y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Revisión **IZAI-RR-220/2018** interpuesto por el recurrente *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, éste Organismo Garante, con fundamento en el artículo 179 fracción I y 184 fracción III ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas **SOBRESEE** el presente Recurso, instruyendo al Sujeto Obligado de abstenerse en lo subsecuente de omitir la entrega de la información pública que se encuentre en su poder y que en su momento sea solicitado por algún ciudadano.

TERCERO.- Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia y estrados al recurrente; así como al ahora sujeto obligado mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados; **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, y ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-----**(RÚBRICAS)**.

